



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Agosto primero del dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312.

RADICADO. 2021 00265 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la solicitud de nulidad invocada con fundamento en el N° 8 del Art. 133 del CGP, por el apoderado general de la codemandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 29 de octubre de 2021 se admitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA** y otros en contra de **HUGO DAVID FONSECA BALLESTEROS** y otros.

2.2. Posteriormente, mediante auto del 03 de junio del año en curso, se admitió la reforma a la demanda, en donde se adicionó como codemandada en la Litis, a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. y se dispuso su notificación en los términos de los Artículos 290 al 292 del CGP.

2.3. El pasado 14 de julio del año que transcurre el Abogado Andrés Felipe Villegas García a través de poder especial suscrito por la Representante Legal de la Aseguradora Allianz, solicita tener acceso al expediente digital, el despacho en atención a lo solicitado **y en acatamiento del Artículo 301 del Código General del Proceso, dispuso tener notificado por conducta concluyente a la aseguradora codemandada a partir de la notificación por estados de la providencia**¹, así

¹ Ver anexo digital Nro. 41 del expediente principal

miso, reconoció personería al abogado actuante y ordenó por Secretaría remitir el expediente.

2.4. El pasado 27 de julio de esta misma anualidad, acude vía electrónica el Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA quien pretende actuar en calidad de apoderado general de la aseguradora antes señalada**, deprecia **solicitud de nulidad por indebida notificación**, fundamentándose en la causal de N° 8° del Art. 133 del CGP. Aludiendo a que la parte demandante cuando realizó el trámite de notificación a su prohijada, **no le adjuntó el traslado de la demanda, ni mucho menos se le enviaron las piezas procesales para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la misma**, considerando en su criterio, no se está obrando en los términos de la Ley 2213 de 2022.

3. CONSIDERACIONES

4.1. **Problema Jurídico:** Corresponde en esta instancia decidir sobre la procedibilidad de la presente solicitud de nulidad, de conformidad con los Arts. 132 al 138 del CGP.

4.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

4.2.1. De la nulidad

4.2.2. La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el “*instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales*”². De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la “privación de los efectos que normalmente producirían”, es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del *principio de taxatividad y especificidad*, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o

² SC16426-2015, Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar

algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: “*En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...*”³ “*...pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio el requisito de no haber sido saneado*”⁴

Ahora, frente a los requisitos para alegar la nulidad, es indispensable acudir a lo dispuesto en la normatividad vigente:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Igualmente, debemos acudir al mismo estatuto procesal, con relación a la designación y constitución de apoderados, cuando estos pretenden actuar de forma simultánea en el proceso, uno bajo poder especial y el otro bajo poder general, es determinante para el caso en estudio, observemos porque:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

³ Ídem

⁴ SC6795-2017, Radicación nº 63001 31 03 002 2006 00028 01 Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

5. CASO CONCRETO.

5.1. En el litigio que nos ocupa, el incidentista implora la nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del Proceso, atendiendo a que no se le remitió el traslado de la demanda por correo electrónico, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, existe reparos por este despacho **frente a la legitimación en la causa para interponer la presente solicitud**, puesto que este apoderado actúa como apoderado general en representación de la compañía aseguradora, **existiendo con anterioridad a su petición, un apoderado que actúa en calidad de apoderado especial**⁵, situación que genera una inviabilidad jurídica para actuar en el presente proceso, ya que ambos apoderados de forma simultánea no podrían actuar y además, según las normas señaladas, **el poder especial prevalece sobre el general.**

Lo anterior, tiene sustento normativo en virtud del inciso 3° del art. 135 del C.G del Proceso que prevé: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **sólo podrá ser alegada por la persona afectada**”. Consecuente con ello, nótese que el art 135 señala de forma clara que “la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)”, pues de no cumplirse lo anterior, tal como indica el inciso final de esa norma, “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** (...)”.

La Corte Suprema de Justicia, frente a este asunto ha manifestado lo siguiente: “Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien

5 Ver folios 39 y 40 del expediente electrónico

alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.” (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).

Ahora bien, en gracia de discusión que el peticionario tuviese la legitimación en la causa para actuar, de acuerdo a las circunstancias expuestas por él respecto a que no se cumplió en debida forma con la notificación a la parte llamada por pasiva a integrar la Litis y afirma el desconocimiento del acceso al expediente, obsérvese que tal situación no es cierta, en vista, de que el despacho una vez recibió el poder del apoderado especial de la compañía, profirió auto reconociéndole personería a esté para actuar y ordenó la remisión del expediente a la parte notificada. (Ver folio 41 del expediente electrónico).

De acuerdo a lo anterior, la demandada tiene conocimiento del expediente por parte del Abogado que compareció en los términos del poder aportado, no encontrándose materializada la causal de nulidad alegada por el peticionario, y en su lugar, se encuentra corriendo el término de traslado para contestar a partir de la notificación por conducta concluyente de esa actuación.

Por otra parte, como anotación final, estima el suscrito, que tales actuaciones del apoderado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, resultan dilatorias, lo cual atendiendo el artículo 42 (num 1) del CGP , facultaría a este despacho a poner en conocimiento tal situación a la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia, a fin de que se adelanten las investigaciones del caso contra el citado abogado en ejercicio, actuar que además resulta temerario dado que de alguna forma, peticiones como las antes detalladas, entorpecen el normal y expedito desarrollo del Despacho (art. 79, num 5, CGP.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad interpuesta por el Abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIERE al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, a fin de que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes impertinentes, tal como se expresó en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 40** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e89bbb890664bac9c4b6eb9ef56587d833003e0cdbb9821beb11aeeb61328**

Documento generado en 02/08/2022 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>